

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	RODRIGO HERRERA SOLANO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN	76001310500420180009701

AUTO N°. 001

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La Sala considera que es necesario decretar la siguiente prueba: **REQUERIR** a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remita con destino al proceso certificación de las mesadas pensionales que ha pagado al demandante **RODRIGO HERRERA SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.968.893 y la historia laboral, reporte de semanas cotizadas o reporte estado de cuenta.

Se le advierte a la entidad requerida que, de no dar respuesta en el término indicado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 por la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Radicación. 760013105-00420180009701
Interno: 19540

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: GLADYS MERCEDES BORRERO ARAMBURO
VS. PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD: 760013105010 2021 00190 01

AUDIENCIA No. 05

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 04

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 329 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado

por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(19/09/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 60 del 18 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y el porcentaje del fondo de pensión de garantía mínima, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás. (...).”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pág. 44 Pdf.07RecurCasacion0102021001901 – Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación por cuanto se trata de un proceso donde se decretó la nulidad de afiliación de régimen pensional. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal

magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

Por lo tanto, el agravio causado es el habersele condenado a PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración y sumas adicionales con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrante en las páginas 29 a 34 del Pdf. 11ContestacionPorvenir (Cuaderno Juzgado) y contados hasta el mes de enero de 2021, arrojan el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
2000-04	\$ 374.000	3,50%	\$ 13.090,00
2000-05	\$ 299.000	3,50%	\$ 10.465,00
2000-06	\$ 330.068	3,50%	\$ 11.552,38
2000-07	\$ 288.000	3,50%	\$ 10.080,00

2000-08	\$ 360.000	3,50%	\$ 12.600,00
2000-09	\$ 288.000	3,50%	\$ 10.080,00
2000-10	\$ 303.000	3,50%	\$ 10.605,00
2000-11	\$ 322.000	3,50%	\$ 11.270,00
2000-12	\$ 320.000	3,50%	\$ 11.200,00
2001-01	\$ 356.900	3,50%	\$ 12.491,50
2001-02	\$ 307.000	3,50%	\$ 10.745,00
2001-03	\$ 295.000	3,50%	\$ 10.325,00
2001-04	\$ 365.000	3,50%	\$ 12.775,00
2001-05	\$ 333.000	3,50%	\$ 11.655,00
2001-06	\$ 372.000	3,50%	\$ 13.020,00
2001-07	\$ 367.000	3,50%	\$ 12.845,00
2001-08	\$ 384.000	3,50%	\$ 13.440,00
2001-09	\$ 331.000	3,50%	\$ 11.585,00
2001-10	\$ 351.000	3,50%	\$ 12.285,00
2001-11	\$ 385.000	3,50%	\$ 13.475,00
2001-12	\$ 348.000	3,50%	\$ 12.180,00
2002-01	\$ 416.000	3,50%	\$ 14.560,00
2002-02	\$ 348.430	3,50%	\$ 12.195,05
2002-03	\$ 388.825	3,50%	\$ 13.608,88
2002-04	\$ 403.792	3,50%	\$ 14.132,72
2002-05	\$ 417.974	3,50%	\$ 14.629,09
2002-06	\$ 383.175	3,50%	\$ 13.411,13
2002-07	\$ 364.685	3,50%	\$ 12.763,98
2002-08	\$ 361.466	3,50%	\$ 12.651,31
2002-09	\$ 317.851	3,50%	\$ 11.124,79
2002-10	\$ 329.600	3,50%	\$ 11.536,00
2002-11	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
2002-12	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815,00
2003-01	\$ 354.000	3,00%	\$ 10.620,00
2003-02	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00
2003-03	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00
2003-04	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00
2003-05	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00
2003-06	\$ 351.000	3,00%	\$ 10.530,00
2003-07	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00
2003-08	\$ 351.000	3,00%	\$ 10.530,00
2003-09	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00
2003-10	\$ 351.000	3,00%	\$ 10.530,00
2003-11	\$ 371.000	3,00%	\$ 11.130,00

2003-12	\$ 371.031	3,00%	\$ 11.130,93
2004-01	\$ 417.039	3,00%	\$ 12.511,17
2004-02	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00
2004-03	\$ 379.000	3,00%	\$ 11.370,00
2004-04	\$ 421.000	3,00%	\$ 12.630,00
2004-05	\$ 400.000	3,00%	\$ 12.000,00
2004-06	\$ 379.000	3,00%	\$ 11.370,00
2004-07	\$ 421.000	3,00%	\$ 12.630,00
2004-08	\$ 400.000	3,00%	\$ 12.000,00
2004-09	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00
2004-10	\$ 400.000	3,00%	\$ 12.000,00
2004-11	\$ 418.000	3,00%	\$ 12.540,00
2004-12	\$ 400.000	3,00%	\$ 12.000,00
2005-01	\$ 456.000	3,00%	\$ 13.680,00
2005-02	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430,00
2005-03	\$ 426.000	3,00%	\$ 12.780,00
2005-04	\$ 426.000	3,00%	\$ 12.780,00
2005-05	\$ 404.000	3,00%	\$ 12.120,00
2005-06	\$ 426.000	3,00%	\$ 12.780,00
2005-07	\$ 426.000	3,00%	\$ 12.780,00
2005-08	\$ 404.000	3,00%	\$ 12.120,00
2005-09	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460,00
2005-10	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460,00
2005-11	\$ 426.000	3,00%	\$ 12.780,00
2005-12	\$ 426.000	3,00%	\$ 12.780,00
2006-01	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860,00
2006-02	\$ 425.000	3,00%	\$ 12.750,00
2006-03	\$ 414.000	3,00%	\$ 12.420,00
2006-04	\$ 535.000	3,00%	\$ 16.050,00
2006-05	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860,00
2006-06	\$ 468.000	3,00%	\$ 14.040,00
2006-07	\$ 468.000	3,00%	\$ 14.040,00
2006-08	\$ 468.000	3,00%	\$ 14.040,00
2006-09	\$ 425.000	3,00%	\$ 12.750,00
2006-10	\$ 449.000	3,00%	\$ 13.470,00
2006-11	\$ 473.000	3,00%	\$ 14.190,00
2006-12	\$ 654.000	3,00%	\$ 19.620,00
2007-01	\$ 510.000	3,00%	\$ 15.300,00
2007-02	\$ 418.000	3,00%	\$ 12.540,00
2007-03	\$ 459.000	3,00%	\$ 13.770,00

2007-04	\$ 484.000	3,00%	\$ 14.520,00
2007-05	\$ 484.000	3,00%	\$ 14.520,00
2007-06	\$ 484.000	3,00%	\$ 14.520,00
2007-07	\$ 459.000	3,00%	\$ 13.770,00
2007-08	\$ 459.000	3,00%	\$ 13.770,00
2007-09	\$ 453.000	3,00%	\$ 13.590,00
2007-10	\$ 623.000	3,00%	\$ 18.690,00
2008-05	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845,00
2008-06	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845,00
2008-07	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845,00
2008-08	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845,00
2008-09	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845,00
2008-10	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845,00
2008-11	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845,00
2008-12	\$ 369.200	3,00%	\$ 11.076,00
2009-05	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910,00
2009-06	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910,00
2009-07	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910,00
2009-08	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910,00
2009-09	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910,00
2009-10	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910,00
2009-11	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910,00
2009-12	\$ 398.000	3,00%	\$ 11.940,00
2010-04	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450,00
2010-05	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450,00
2010-06	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450,00
2010-07	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450,00
2010-08	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450,00
2010-09	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450,00
2010-10	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450,00
2010-11	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450,00
2010-12	\$ 412.000	3,00%	\$ 12.360,00
2011-05	\$ 268.000	3,00%	\$ 8.040,00
2011-06	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080,00
2011-07	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080,00
2011-08	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080,00
2011-09	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080,00
2011-10	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080,00
2011-11	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080,00
2011-12	\$ 429.000	3,00%	\$ 12.870,00

2012-05	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00
2012-06	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00
2012-07	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00
2012-08	\$ 321.350	3,00%	\$ 9.640,50
2012-09	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00
2012-10	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00
2012-11	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00
2012-12	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00
2013-06	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685,00
2013-07	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685,00
2013-08	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685,00
2013-09	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685,00
2013-10	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685,00
2013-11	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685,00
2014-05	\$ 493.000	3,00%	\$ 14.790,00
2014-06	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480,00
2014-07	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480,00
2014-08	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480,00
2014-09	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480,00
2014-10	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480,00
2014-11	\$ 616.067	3,00%	\$ 18.482,01
2014-12	\$ 308.000	3,00%	\$ 9.240,00
2015-05	\$ 537.000	3,00%	\$ 16.110,00
2015-06	\$ 644.000	3,00%	\$ 19.320,00
2015-07	\$ 644.000	3,00%	\$ 19.320,00
2015-08	\$ 644.437	3,00%	\$ 19.333,11
2015-09	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.330,50
2015-10	\$ 172.000	3,00%	\$ 5.160,00
2016-02	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.683,65
2016-03	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.683,65
2016-04	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.683,65
2016-05	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.683,65
2016-06	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.683,65
2016-07	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.683,65
2016-08	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.683,65
2016-09	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.683,65
2016-10	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.683,65
2016-11	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.683,65
2016-12	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.683,65
2017-01	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.683,65

2017-02	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140,00
2017-03	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140,00
2017-04	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140,00
2017-05	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.131,51
2017-06	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.131,51
2017-07	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.131,51
2017-08	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.131,51
2017-09	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.131,51
2017-10	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.131,51
2017-11	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.131,51
2017-12	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.131,51
2018-01	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.131,51
2018-02	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437,26
2018-03	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437,26
2018-04	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437,26
2018-05	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437,26
2018-06	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437,26
2018-07	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437,26
2018-08	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437,26
2018-09	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437,26
2018-10	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437,26
2018-11	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437,26
2018-12	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437,26
2019-01	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48
2019-02	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48
2019-03	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48
2019-04	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48
2019-05	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48
2019-06	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48
2019-07	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48
2019-08	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48
2019-09	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48
2019-10	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48
2019-11	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48
2019-12	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48
2020-01	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09
2020-02	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09
2020-03	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09
2020-04	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09
2020-05	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09

2020-06	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09
2020-07	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09
2020-08	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09
2020-09	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09
2020-10	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09
2020-11	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09
2020-12	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09
2021-01	\$ 908.526	3,00%	\$ 27.255,78
2021-02	\$ 908.526	3,00%	\$ 27.255,78
2021-03	\$ 908.526	3,00%	\$ 27.255,78
2021-04	\$ 908.526	3,00%	\$ 27.255,78
2021-05	\$ 908.526	3,00%	\$ 27.255,78
2021-06	\$ 908.526	3,00%	\$ 27.255,78
			\$ 3.628.473,80

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$3.628.473,80, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por ende, será denegado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.356 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 253.718 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia No. 329 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

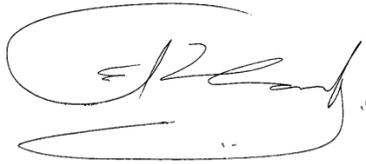
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



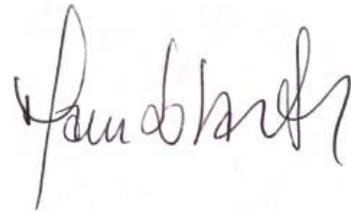
GERMÁN VARELA COLLAZOS

Magistrado



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: ADRIANA ZAMBRANO CASTRILLON
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 760013105010 2019 00439 01

AUDIENCIA No. 06

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 05

El apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 327 del 31 de agosto del 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos

ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice*, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legal (20/09/2022), de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de COLPENSIONES, se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“(…) PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 72 del 4 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a COLFONDOS, PORVENIR y a PROTECCIÓN, a devolver el porcentaje de los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y el porcentaje del fondo de pensión de garantía mínima, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que el retroactivo por las mesadas pensionales causadas desde el 29 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de

*2022 ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$246.857.616)**. incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley, y no el guarismo de \$247.688.495 calculados por el juez; se precisa que para todos los efectos el nombre de la demandante es ADRIANA ZAMBRANO CASTRILLON y no como se indicó en dicho numeral. En lo demás se confirma el numeral.*

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás. (...).”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Min 5:33 Audiencia 1ª instancia – Cuaderno Juzgado)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de segunda instancia, numeral segundo que modificó el numeral sexto de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que el retroactivo por las mesadas pensionales causadas desde el 29 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022 ascienden a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$246.857.616).

De lo anterior, se concluye que dicha cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación impetrado por COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra la

sentencia No. 327 del 31 de agosto del 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme las razones expuestas en esta providencia.

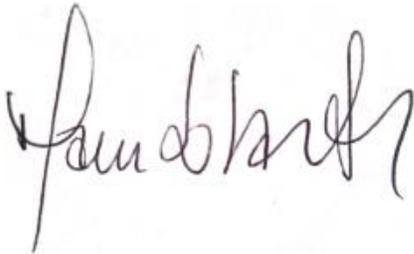
SEGUNDO: por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

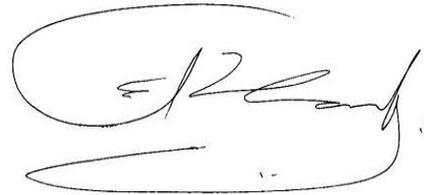


GERMÁN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO



MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: DIEGO LEÓN SÁNCHEZ LÓPEZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS.
RAD: 760013105011 2018 00614 01

AUDIENCIA No. 07

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 06

El apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 240 del 29 de julio del 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de

parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(04/08/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 219 del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, DECLARAR la ineficacia de la afiliación de DIEGO LEÓN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el pensionado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que devuelva a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros,

sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; y a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad sin cargas adicionales, conservando los beneficios que tenga. (...)”.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pág. 333 del Pdf. 01CuadernoOrdinarioNo1Rad201800614 – Cuaderno Juzgado)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la condena por concepto de bono pensional emitido y redimido por la Nación, por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS M/Cte. (\$343,903,000) el cual se encuentra constituido por el **cupón OBP por valor de \$274,992,000** y el cupón COLPENSIONES por un valor de \$68,911,000, bono pensional que fue ordenado trasladar a esa ADMINISTRADORA DE PENSIONES al declararse la ineficacia de afiliación al RAIS del señor DIEGO LEON SANCHEZ LOPEZ y que es fundamento de la inconformidad alegada en el recurso interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contra la

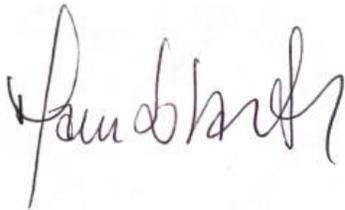
sentencia No. 240 del 29 de julio del 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: por la secretaría REMITIR el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez.

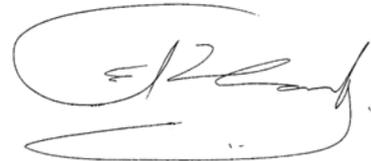
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO PONENTE



MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: ESPERANZA LOZANO LONDOÑO
VS. PORVENIR S.A
RAD: 760013105014 2020 00323 01

AUDIENCIA No. 08

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 07

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 325 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos

ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido (**19/09/2022**), de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 134 del 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN que devuelva a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; también se ordena a PROTECCIÓN, COLFONDOS y PORVENIR a devolver a COLPENSIONES los

gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, que fueron descontados a la demandante durante el tiempo en que administraron su cuenta de ahorro individual, teniendo en cuenta el historial de vinculaciones visible en la hoja 62 del PDF 08 del expediente de primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás. (...)."

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pág. 50 Pdf. 05AlegatosPorvenir01420200032301 – Cuaderno Tribunal)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación por cuanto se trata de un proceso donde se decretó la nulidad de afiliación de régimen pensional. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

"(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó

condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

Por lo tanto, el agravio causado es el habersele condenado a PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración y sumas adicionales con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrante en las páginas 31 a 38 del Pdf.09ContestacionPorvenir (Cuaderno Juzgado) y contados hasta el mes de julio de 2009, arrojan el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN

1996-07	\$ 183.333	3,50%	\$ 6.416,66
1996-08	\$ 250.000	3,50%	\$ 8.750,00
1996-09	\$ 346.154	3,50%	\$ 12.115,39
1996-10	\$ 346.154	3,50%	\$ 12.115,39
1996-11	\$ 346.154	3,50%	\$ 12.115,39
1996-12	\$ 346.154	3,50%	\$ 12.115,39
1997-01	\$ 692.311	3,50%	\$ 24.230,89
1997-02	\$ 469.232	3,50%	\$ 16.423,12
1997-03	\$ 830.770	3,50%	\$ 29.076,95
1997-04	\$ 830.770	3,50%	\$ 29.076,95
1997-05	\$ 830.770	3,50%	\$ 29.076,95
1997-06	\$ 830.770	3,50%	\$ 29.076,95
1997-07	\$ 830.770	3,50%	\$ 29.076,95
1997-08	\$ 830.770	3,50%	\$ 29.076,95
1997-09	\$ 830.770	3,50%	\$ 29.076,95
1997-10	\$ 1.110.462	3,50%	\$ 38.866,17
1997-11	\$ 830.770	3,50%	\$ 29.076,95
1997-12	\$ 830.770	3,50%	\$ 29.076,95
1998-01	\$ 830.770	3,50%	\$ 29.076,95
1998-02	\$ 1.163.206	3,50%	\$ 40.712,21
1998-03	\$ 996.988	3,50%	\$ 34.894,58
1998-04	\$ 996.988	3,50%	\$ 34.894,58
1998-05	\$ 996.988	3,50%	\$ 34.894,58
1998-06	\$ 1.016.616	3,50%	\$ 35.581,56
1998-07	\$ 502.856	3,50%	\$ 17.599,96
1998-08	\$ 498.494	3,50%	\$ 17.447,29
1998-09	\$ 498.494	3,50%	\$ 17.447,29
1998-10	\$ 498.494	3,50%	\$ 17.447,29
1998-11	\$ 498.496	3,50%	\$ 17.447,36
2000-07	\$ 351.093	3,50%	\$ 12.288,26
2000-08	\$ 608.563	3,50%	\$ 21.299,71
2000-09	\$ 608.562	3,50%	\$ 21.299,67
2000-10	\$ 608.562	3,50%	\$ 21.299,67
2000-11	\$ 608.562	3,50%	\$ 21.299,67
2000-12	\$ 608.562	3,50%	\$ 21.299,67
2001-01	\$ 608.562	3,50%	\$ 21.299,67
2001-02	\$ 743.438	3,50%	\$ 26.020,33
2001-03	\$ 676.000	3,50%	\$ 23.660,00
2001-04	\$ 676.000	3,50%	\$ 23.660,00
2001-05	\$ 676.000	3,50%	\$ 23.660,00
2001-06	\$ 676.000	3,50%	\$ 23.660,00
2001-07	\$ 676.000	3,50%	\$ 23.660,00

2001-08	\$ 676.000	3,50%	\$ 23.660,00
2001-09	\$ 676.000	3,50%	\$ 23.660,00
2001-10	\$ 676.000	3,50%	\$ 23.660,00
2001-11	\$ 676.000	3,50%	\$ 23.660,00
2001-12	\$ 676.000	3,50%	\$ 23.660,00
2002-01	\$ 676.002	3,50%	\$ 23.660,07
2002-02	\$ 676.000	3,50%	\$ 23.660,00
2002-03	\$ 942.010	3,50%	\$ 32.970,35
2002-04	\$ 733.540	3,50%	\$ 25.673,90
2002-05	\$ 733.020	3,50%	\$ 25.655,70
2002-06	\$ 734.130	3,50%	\$ 25.694,55
2002-07	\$ 928.050	3,50%	\$ 32.481,75
2002-08	\$ 925.000	3,50%	\$ 32.375,00
2002-09	\$ 1.494.000	3,50%	\$ 52.290,00
2002-10	\$ 1.435.000	3,50%	\$ 50.225,00
2002-11	\$ 925.000	3,50%	\$ 32.375,00
2002-12	\$ 925.000	3,50%	\$ 32.375,00
2003-01	\$ 925.000	3,00%	\$ 27.750,00
2003-02	\$ 925.000	3,00%	\$ 27.750,00
2003-03	\$ 1.026.000	3,00%	\$ 30.780,00
2003-04	\$ 959.000	3,00%	\$ 28.770,00
2003-05	\$ 959.000	3,00%	\$ 28.770,00
2003-06	\$ 959.000	3,00%	\$ 28.770,00
2003-07	\$ 959.000	3,00%	\$ 28.770,00
2003-08	\$ 1.630.000	3,00%	\$ 48.900,00
2003-09	\$ 959.000	3,00%	\$ 28.770,00
2003-10	\$ 959.000	3,00%	\$ 28.770,00
2003-11	\$ 1.534.000	3,00%	\$ 46.020,00
2003-12	\$ 959.000	3,00%	\$ 28.770,00
2004-01	\$ 959.000	3,00%	\$ 28.770,00
2004-02	\$ 1.074.000	3,00%	\$ 32.220,00
2004-03	\$ 1.016.000	3,00%	\$ 30.480,00
2004-04	\$ 1.016.000	3,00%	\$ 30.480,00
2004-05	\$ 1.016.000	3,00%	\$ 30.480,00
2004-06	\$ 1.016.160	3,00%	\$ 30.484,80
2004-07	\$ 1.016.000	3,00%	\$ 30.480,00
2004-08	\$ 1.655.000	3,00%	\$ 49.650,00
2004-09	\$ 1.016.000	3,00%	\$ 30.480,00
2007-09	\$ 1.145.000	3,00%	\$ 34.350,00
2007-10	\$ 1.145.000	3,00%	\$ 34.350,00
2007-11	\$ 1.145.000	3,00%	\$ 34.350,00
2007-12	\$ 1.832.000	3,00%	\$ 54.960,00
2008-01	\$ 1.183.000	3,00%	\$ 35.490,00

2008-02	\$ 1.242.154	3,00%	\$ 37.264,62
2008-03	\$ 1.196.000	3,00%	\$ 35.880,00
2008-04	\$ 1.196.000	3,00%	\$ 35.880,00
2008-05	\$ 1.196.000	3,00%	\$ 35.880,00
2008-06	\$ 1.196.000	3,00%	\$ 35.880,00
2008-07	\$ 1.196.000	3,00%	\$ 35.880,00
2008-08	\$ 1.196.000	3,00%	\$ 35.880,00
2008-09	\$ 1.196.000	3,00%	\$ 35.880,00
2008-10	\$ 1.196.000	3,00%	\$ 35.880,00
2008-11	\$ 1.664.348	3,00%	\$ 49.930,44
2008-12	\$ 2.196.000	3,00%	\$ 65.880,00
2009-01	\$ 1.245.000	3,00%	\$ 37.350,00
2009-02	\$ 1.331.000	3,00%	\$ 39.930,00
2009-03	\$ 1.288.000	3,00%	\$ 38.640,00
2009-04	\$ 1.288.000	3,00%	\$ 38.640,00
2009-05	\$ 1.288.000	3,00%	\$ 38.640,00
2009-06	\$ 1.288.000	3,00%	\$ 38.640,00
2009-07	\$ 1.288.000	3,00%	\$ 38.640,00
TOTAL			\$ 3.074.637,41

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$3.074.637,41, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario, por ende, será denegado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

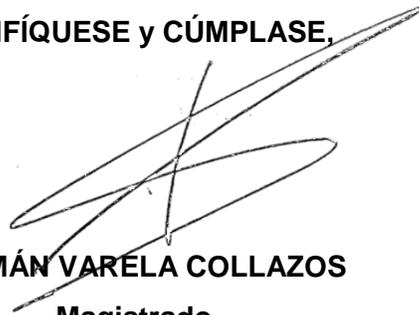
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.087.101 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

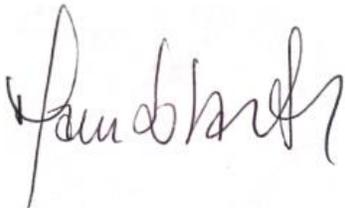
SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia No. 325 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

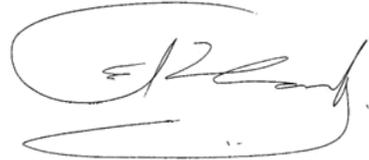
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: GUILLERMO ALBERTO QUESADA MURCIA
VS. PORVENIR S.A Y OTROS
RAD: 760013105014 2021 00001 01

AUDIENCIA No. 09

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 08

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 328 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante arrió escrito de oposición al recurso interpuesto. (Pdf.10Oposicion01202100000101 – Cuaderno Tribunal)

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(19/09/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 139 del 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que

PORVENIR y PROTECCIÓN deberán realizar la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante. Se confirma la sentencia en todo lo demás. (...).”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pág. 50 Pdf.06AlegatosPorvenir014202100001 – Cuaderno Tribunal)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación por cuanto se trata de un proceso donde se decretó la nulidad de afiliación de régimen pensional. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso

extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

Por lo tanto, el agravio causado es el habersele condenado a PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración y sumas adicionales con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrante en las páginas 29 a 39 del Pdf.13ContesacionDemandaPorvenir (Cuaderno Juzgado) y contados hasta el mes de febrero de 2021, arrojan el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL,COSTO ADMINISTRACIÓN
1998-11	\$ 1.120.000	3,50%	\$ 39.200,00
1998-12	\$ 1.731.200	3,50%	\$ 60.592,00
1999-01	\$ 2.059.400	3,50%	\$ 72.079,00
1999-02	\$ 1.822.787	3,50%	\$ 63.797,55
1999-03	\$ 2.082.235	3,50%	\$ 72.878,23
1999-04	\$ 2.539.000	3,50%	\$ 88.865,00
1999-05	\$ 1.822.640	3,50%	\$ 63.792,40
1999-06	\$ 2.706.479	3,50%	\$ 94.726,77
1999-07	\$ 2.467.478	3,50%	\$ 86.361,73
1999-11	\$ 650.666	3,50%	\$ 22.773,31
1999-12	\$ 1.220.000	3,50%	\$ 42.700,00
2000-01	\$ 1.220.000	3,50%	\$ 42.700,00
2000-02	\$ 1.220.000	3,50%	\$ 42.700,00
2000-03	\$ 1.220.000	3,50%	\$ 42.700,00
2000-04	\$ 1.220.000	3,50%	\$ 42.700,00
2000-05	\$ 1.392.000	3,50%	\$ 48.720,00
2000-06	\$ 1.392.000	3,50%	\$ 48.720,00
2000-07	\$ 1.392.000	3,50%	\$ 48.720,00
2000-08	\$ 1.392.000	3,50%	\$ 48.720,00
2000-09	\$ 1.392.000	3,50%	\$ 48.720,00
2000-10	\$ 1.392.000	3,50%	\$ 48.720,00
2000-11	\$ 1.392.000	3,50%	\$ 48.720,00
2000-12	\$ 1.392.000	3,50%	\$ 48.720,00
2001-01	\$ 1.392.000	3,50%	\$ 48.720,00
2001-02	\$ 1.392.000	3,50%	\$ 48.720,00
2001-03	\$ 1.416.904	3,50%	\$ 49.591,64
2001-04	\$ 1.405.770	3,50%	\$ 49.201,95
2001-05	\$ 1.833.000	3,50%	\$ 64.155,00
2001-06	\$ 1.833.000	3,50%	\$ 64.155,00

**REF: GUILLERMO ALBERTO QUESADA MURCIA
VS. PORVENIR S.A Y OTROS
RAD: 760013105014 2021 00001 01**

2001-07	\$ 1.833.000	3,50%	\$ 64.155,00
2001-08	\$ 1.833.000	3,50%	\$ 64.155,00
2001-09	\$ 1.833.000	3,50%	\$ 64.155,00
2001-10	\$ 1.833.000	3,50%	\$ 64.155,00
2001-11	\$ 1.833.000	3,50%	\$ 64.155,00
2001-12	\$ 1.833.000	3,50%	\$ 64.155,00
2002-01	\$ 1.832.000	3,50%	\$ 64.120,00
2002-02	\$ 1.833.000	3,50%	\$ 64.155,00
2002-03	\$ 1.833.000	3,50%	\$ 64.155,00
2002-04	\$ 1.997.000	3,50%	\$ 69.895,00
2002-05	\$ 1.997.000	3,50%	\$ 59.910,00
2002-06	\$ 1.997.000	3,50%	\$ 59.910,00
2002-07	\$ 1.997.000	3,50%	\$ 59.910,00
2002-08	\$ 2.114.251	3,50%	\$ 63.427,53
2002-09	\$ 1.997.000	3,50%	\$ 59.910,00
2002-10	\$ 1.997.000	3,50%	\$ 59.910,00
2002-11	\$ 1.997.000	3,50%	\$ 59.910,00
2002-12	\$ 2.090.000	3,50%	\$ 62.700,00
2003-01	\$ 3.175.000	3,00%	\$ 95.250,00
2003-02	\$ 2.147.933	3,00%	\$ 64.437,99
2003-03	\$ 3.640.879	3,00%	\$ 109.226,37
2003-04	\$ 1.995.459	3,00%	\$ 59.863,77
2003-05	\$ 1.995.467	3,00%	\$ 59.864,01
2003-06	\$ 2.167.000	3,00%	\$ 65.010,00
2003-07	\$ 2.333.333	3,00%	\$ 69.999,99
2003-08	\$ 2.713.000	3,00%	\$ 81.390,00
2003-09	\$ 2.167.000	3,00%	\$ 65.010,00
2003-10	\$ 2.167.000	3,00%	\$ 65.010,00
2003-11	\$ 2.167.000	3,00%	\$ 65.010,00
2003-12	\$ 2.794.000	3,00%	\$ 83.820,00
2004-01	\$ 2.030.000	3,00%	\$ 60.900,00

**REF: GUILLERMO ALBERTO QUESADA MURCIA
VS. PORVENIR S.A Y OTROS
RAD: 760013105014 2021 00001 01**

2004-02	\$ 2.766.000	3,00%	\$ 82.980,00
2004-03	\$ 3.317.000	3,00%	\$ 99.510,00
2004-04	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990,00
2004-05	\$ 3.648.000	3,00%	\$ 109.440,00
2004-06	\$ 3.336.000	3,00%	\$ 100.080,00
2004-07	\$ 3.648.000	3,00%	\$ 109.440,00
2004-08	\$ 2.566.000	3,00%	\$ 76.980,00
2004-09	\$ 3.648.000	3,00%	\$ 109.440,00
2004-10	\$ 3.648.000	3,00%	\$ 109.440,00
2004-11	\$ 3.642.122	3,00%	\$ 109.263,66
2004-12	\$ 3.263.000	3,00%	\$ 97.890,00
2005-01	\$ 2.879.000	3,00%	\$ 86.370,00
2005-02	\$ 3.648.000	3,00%	\$ 109.440,00
2005-03	\$ 2.894.000	3,00%	\$ 86.820,00
2005-04	\$ 2.456.000	3,00%	\$ 73.680,00
2005-05	\$ 3.390.000	3,00%	\$ 101.700,00
2005-06	\$ 3.619.000	3,00%	\$ 108.570,00
2005-07	\$ 2.784.000	3,00%	\$ 83.520,00
2005-08	\$ 3.238.000	3,00%	\$ 97.140,00
2005-09	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200,00
2006-06	\$ 3.497.000	3,00%	\$ 104.910,00
2006-07	\$ 2.794.000	3,00%	\$ 83.820,00
2006-08	\$ 2.794.000	3,00%	\$ 83.820,00
2006-09	\$ 3.402.000	3,00%	\$ 102.060,00
2006-10	\$ 3.352.000	3,00%	\$ 100.560,00
2006-11	\$ 3.264.000	3,00%	\$ 97.920,00
2006-12	\$ 3.852.000	3,00%	\$ 115.560,00
2007-01	\$ 3.762.000	3,00%	\$ 112.860,00
2007-02	\$ 2.710.000	3,00%	\$ 81.300,00
2007-03	\$ 2.992.947	3,00%	\$ 89.788,41
2007-04	\$ 3.459.000	3,00%	\$ 103.770,00

**REF: GUILLERMO ALBERTO QUESADA MURCIA
VS. PORVENIR S.A Y OTROS
RAD: 760013105014 2021 00001 01**

2007-05	\$ 3.878.000	3,00%	\$ 116.340,00
2007-06	\$ 3.878.000	3,00%	\$ 116.340,00
2007-07	\$ 3.704.000	3,00%	\$ 111.120,00
2007-08	\$ 3.903.000	3,00%	\$ 117.090,00
2007-09	\$ 3.258.000	3,00%	\$ 97.740,00
2007-10	\$ 3.907.000	3,00%	\$ 117.210,00
2007-11	\$ 3.956.000	3,00%	\$ 118.680,00
2007-12	\$ 5.505.000	3,00%	\$ 165.150,00
2008-01	\$ 5.394.000	3,00%	\$ 161.820,00
2008-02	\$ 2.647.000	3,00%	\$ 79.410,00
2008-03	\$ 3.375.000	3,00%	\$ 101.250,00
2008-04	\$ 3.400.000	3,00%	\$ 102.000,00
2008-05	\$ 3.441.000	3,00%	\$ 103.230,00
2008-06	\$ 2.899.000	3,00%	\$ 86.970,00
2008-07	\$ 2.463.000	3,00%	\$ 73.890,00
2008-08	\$ 3.250.000	3,00%	\$ 97.500,00
2008-09	\$ 2.534.000	3,00%	\$ 76.020,00
2008-10	\$ 2.730.000	3,00%	\$ 81.900,00
2008-11	\$ 2.933.000	3,00%	\$ 87.990,00
2008-12	\$ 3.514.000	3,00%	\$ 105.420,00
2009-01	\$ 4.174.000	3,00%	\$ 125.220,00
2009-02	\$ 3.007.000	3,00%	\$ 90.210,00
2009-03	\$ 3.458.000	3,00%	\$ 103.740,00
2009-04	\$ 2.510.000	3,00%	\$ 75.300,00
2009-05	\$ 3.237.000	3,00%	\$ 97.110,00
2009-06	\$ 2.630.000	3,00%	\$ 78.900,00
2009-07	\$ 2.735.000	3,00%	\$ 82.050,00
2009-09	\$ 691.000	3,00%	\$ 20.730,00
2009-10	\$ 1.986.000	3,00%	\$ 59.580,00
2009-11	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240,00
2009-12	\$ 987.000	3,00%	\$ 29.610,00

**REF: GUILLERMO ALBERTO QUESADA MURCIA
VS. PORVENIR S.A Y OTROS
RAD: 760013105014 2021 00001 01**

2010-01	\$ 887.000	3,00%	\$ 26.610,00
2010-02	\$ 1.640.000	3,00%	\$ 49.200,00
2010-03	\$ 1.160.000	3,00%	\$ 34.800,00
2010-04	\$ 520.000	3,00%	\$ 15.600,00
2010-05	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2010-06	\$ 1.472.000	3,00%	\$ 44.160,00
2010-07	\$ 1.645.000	3,00%	\$ 49.350,00
2010-08	\$ 1.550.000	3,00%	\$ 46.500,00
2010-09	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2010-10	\$ 1.612.000	3,00%	\$ 48.360,00
2010-11	\$ 3.362.000	3,00%	\$ 100.860,00
2010-12	\$ 3.550.000	3,00%	\$ 106.500,00
2011-01	\$ 6.300.000	3,00%	\$ 189.000,00
2011-02	\$ 1.365.000	3,00%	\$ 40.950,00
2011-03	\$ 2.021.000	3,00%	\$ 60.630,00
2011-04	\$ 2.274.000	3,00%	\$ 68.220,00
2011-05	\$ 2.927.000	3,00%	\$ 87.810,00
2011-06	\$ 1.465.000	3,00%	\$ 43.950,00
2011-07	\$ 1.562.000	3,00%	\$ 46.860,00
2011-08	\$ 1.385.000	3,00%	\$ 41.550,00
2011-09	\$ 1.373.000	3,00%	\$ 41.190,00
2011-10	\$ 1.543.000	3,00%	\$ 46.290,00
2011-11	\$ 1.508.000	3,00%	\$ 45.240,00
2011-12	\$ 409.000	3,00%	\$ 12.270,00
2012-03	\$ 1.730.000	3,00%	\$ 51.900,00
2012-04	\$ 1.730.000	3,00%	\$ 51.900,00
2012-05	\$ 1.730.000	3,00%	\$ 51.900,00
2012-06	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00
2012-07	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00
2012-08	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00
2012-09	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00

2012-10	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00
2012-11	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00
2012-12	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010,00
2013-01	\$ 739.000	3,00%	\$ 22.170,00
2013-02	\$ 2.990.000	3,00%	\$ 89.700,00
2013-03	\$ 2.556.000	3,00%	\$ 76.680,00
2013-04	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00
2013-05	\$ 2.152.000	3,00%	\$ 64.560,00
2013-06	\$ 2.710.000	3,00%	\$ 81.300,00
2013-07	\$ 2.125.000	3,00%	\$ 63.750,00
2013-08	\$ 2.103.000	3,00%	\$ 63.090,00
2013-09	\$ 1.906.000	3,00%	\$ 57.180,00
2013-10	\$ 2.072.000	3,00%	\$ 62.160,00
2013-11	\$ 2.383.000	3,00%	\$ 71.490,00
2013-12	\$ 2.546.000	3,00%	\$ 76.380,00
2014-01	\$ 2.302.000	3,00%	\$ 69.060,00
2014-02	\$ 3.088.000	3,00%	\$ 92.640,00
2014-03	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2014-04	\$ 3.180.000	3,00%	\$ 95.400,00
2014-05	\$ 10.847.000	3,00%	\$ 325.410,00
2014-10	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800,00
2014-11	\$ 2.497.000	3,00%	\$ 74.910,00
2014-12	\$ 2.777.000	3,00%	\$ 83.310,00
2015-01	\$ 2.700.000	3,00%	\$ 81.000,00
2015-02	\$ 4.217.000	3,00%	\$ 126.510,00
2015-03	\$ 2.157.200	3,00%	\$ 64.716,00
2015-04	\$ 4.742.000	3,00%	\$ 142.260,00
2015-05	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000,00
2015-06	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000,00
2015-07	\$ 3.190.000	3,00%	\$ 95.700,00
2015-08	\$ 3.316.000	3,00%	\$ 99.480,00

**REF: GUILLERMO ALBERTO QUESADA MURCIA
VS. PORVENIR S.A Y OTROS
RAD: 760013105014 2021 00001 01**

2015-09	\$ 2.400.000	3,00%	\$ 72.000,00
2015-10	\$ 4.910.000	3,00%	\$ 147.300,00
2015-11	\$ 2.400.000	3,00%	\$ 72.000,00
2015-12	\$ 2.400.000	3,00%	\$ 72.000,00
2016-01	\$ 2.400.000	3,00%	\$ 72.000,00
2016-02	\$ 4.280.000	3,00%	\$ 128.400,00
2016-03	\$ 4.638.000	3,00%	\$ 139.140,00
2016-04	\$ 2.700.000	3,00%	\$ 81.000,00
2016-05	\$ 2.700.000	3,00%	\$ 81.000,00
2016-06	\$ 4.172.000	3,00%	\$ 125.160,00
2016-07	\$ 4.901.000	3,00%	\$ 147.030,00
2016-08	\$ 2.700.000	3,00%	\$ 81.000,00
2016-09	\$ 4.312.000	3,00%	\$ 129.360,00
2016-10	\$ 4.243.000	3,00%	\$ 127.290,00
2016-11	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000,00
2016-12	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000,00
2017-01	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000,00
2017-02	\$ 7.726.000	3,00%	\$ 231.780,00
2017-03	\$ 4.851.500	3,00%	\$ 145.545,00
2017-04	\$ 4.950.000	3,00%	\$ 148.500,00
2017-05	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500,00
2017-06	\$ 5.068.007	3,00%	\$ 152.040,21
2017-07	\$ 4.595.000	3,00%	\$ 137.850,00
2017-08	\$ 4.956.900	3,00%	\$ 148.707,00
2017-09	\$ 6.365.310	3,00%	\$ 190.959,30
2017-10	\$ 5.222.000	3,00%	\$ 156.660,00
2017-11	\$ 5.003.610	3,00%	\$ 150.108,30
2017-12	\$ 5.659.280	3,00%	\$ 169.778,40
2018-01	\$ 5.266.340	3,00%	\$ 157.990,20
2018-02	\$ 3.461.712	3,00%	\$ 103.851,36
2018-03	\$ 5.624.000	3,00%	\$ 168.720,00

**REF: GUILLERMO ALBERTO QUESADA MURCIA
VS. PORVENIR S.A Y OTROS
RAD: 760013105014 2021 00001 01**

2018-04	\$ 4.982.425	3,00%	\$ 149.472,75
2018-05	\$ 5.143.335	3,00%	\$ 154.300,05
2018-06	\$ 4.789.800	3,00%	\$ 143.694,00
2018-07	\$ 3.825.579	3,00%	\$ 114.767,37
2018-08	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2018-09	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2018-10	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2018-11	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2018-12	\$ 3.616.667	3,00%	\$ 108.500,01
2019-01	\$ 3.422.231	3,00%	\$ 102.666,93
2019-02	\$ 3.650.000	3,00%	\$ 109.500,00
2019-03	\$ 5.895.500	3,00%	\$ 176.865,00
2019-04	\$ 3.650.000	3,00%	\$ 109.500,00
2019-05	\$ 3.487.795	3,00%	\$ 104.633,85
2019-06	\$ 3.560.000	3,00%	\$ 106.800,00
2019-07	\$ 3.560.000	3,00%	\$ 106.800,00
2019-08	\$ 3.560.000	3,00%	\$ 106.800,00
2019-09	\$ 3.560.000	3,00%	\$ 106.800,00
2019-10	\$ 3.560.000	3,00%	\$ 106.800,00
2019-11	\$ 3.560.000	3,00%	\$ 106.800,00
2019-12	\$ 5.111.667	3,00%	\$ 153.350,01
2020-01	\$ 4.452.500	3,00%	\$ 133.575,00
2020-02	\$ 5.705.000	3,00%	\$ 171.150,00
2020-03	\$ 5.263.000	3,00%	\$ 157.890,00
2020-04	\$ 4.531.500	3,00%	\$ 135.945,00
2020-05	\$ 2.280.000	3,00%	\$ 68.400,00
2020-06	\$ 2.026.692	3,00%	\$ 60.800,76
2020-07	\$ 2.850.000	3,00%	\$ 85.500,00
2020-08	\$ 3.040.000	3,00%	\$ 91.200,00
2020-09	\$ 3.420.000	3,00%	\$ 102.600,00
2020-10	\$ 4.180.000	3,00%	\$ 125.400,00

2020-11	\$ 3.800.000	3,00%	\$ 114.000,00
2020-12	\$ 5.671.551	3,00%	\$ 170.146,53
2021-01	\$ 3.757.779	3,00%	\$ 112.733,37
2021-02	\$ 1.013.334	3,00%	\$ 30.400,02
TOTAL			\$ 21.773.082,72

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir es de \$21.773.082,72, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, y por ende, será denegado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.087.101 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

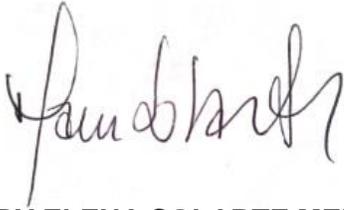
SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia No. 328 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

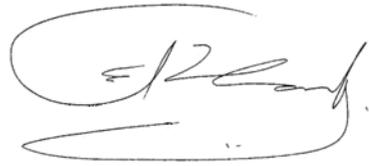
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: JOSÉ CUERO MURILLO
VS. PORVENIR S.A Y OTROS
RAD: 760013105018 2022 00042 01

AUDIENCIA No. 10

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 09

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 321 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(21/09/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió confirmar en su integridad el fallo emitido por el A quo y mediante el cual se decidió lo siguiente:

“(…) TERCERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el señor JOSÉ CUERO MURILLO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A., para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios si lo hubiera, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a COLPENSIONES de manera indexada con cargo a su propio peculio. (...)."

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pág. 52 Pdf.08AlegatosPorvenir01820220004201 – Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación por cuanto se trata de un proceso donde se decretó la nulidad de afiliación de régimen pensional. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos

los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

Por lo tanto, el agravio causado es el habersele condenado a PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración y sumas adicionales con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrante en las páginas 46 a 62 del Pdf.09ContestacionPovrvenir2022042 (Cuaderno Juzgado) y contados hasta el mes de enero de 2022, arrojan el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1996-04	\$ 403.320	3,50%	\$ 14.116,20
1996-05	\$ 860.383	3,50%	\$ 30.113,41
1996-06	\$ 564.210	3,50%	\$ 19.747,35
1996-07	\$ 257.890	3,50%	\$ 9.026,15
1996-08	\$ 281.435	3,50%	\$ 9.850,23
1996-09	\$ 716.964	3,50%	\$ 25.093,74
1996-10	\$ 257.179	3,50%	\$ 9.001,27
1996-11	\$ 398.266	3,50%	\$ 13.939,31
1996-12	\$ 129.263	3,50%	\$ 4.524,21
1997-01	\$ 310.048	3,50%	\$ 10.851,68
1997-02	\$ 305.823	3,50%	\$ 10.703,81
1997-03	\$ 243.978	3,50%	\$ 8.539,23
1997-04	\$ 555.500	3,50%	\$ 19.442,50
1997-05	\$ 180.449	3,50%	\$ 6.315,72
1997-06	\$ 187.158	3,50%	\$ 6.550,53
1997-07	\$ 234.134	3,50%	\$ 8.194,69
1997-08	\$ 484.440	3,50%	\$ 16.955,40
1997-09	\$ 475.455	3,50%	\$ 16.640,93
1997-10	\$ 127.727	3,50%	\$ 4.470,45
1997-11	\$ 107.681	3,50%	\$ 3.768,84
1997-12	\$ 411.100	3,50%	\$ 14.388,50
1998-01	\$ 117.172	3,50%	\$ 4.101,02
1998-02	\$ 527.246	3,50%	\$ 18.453,61
1998-03	\$ 527.246	3,50%	\$ 18.453,61
1998-04	\$ 598.627	3,50%	\$ 20.951,95
1998-05	\$ 369.923	3,50%	\$ 12.947,31
1998-06	\$ 243.053	3,50%	\$ 8.506,86
1998-07	\$ 635.570	3,50%	\$ 22.244,95
1998-08	\$ 592.700	3,50%	\$ 20.744,50

1998-09	\$ 240.175	3,50%	\$ 8.406,13
1998-10	\$ 572.680	3,50%	\$ 20.043,80
1998-11	\$ 354.007	3,50%	\$ 12.390,25
1998-12	\$ 306.109	3,50%	\$ 10.713,82
1999-01	\$ 608.680	3,50%	\$ 21.303,80
1999-02	\$ 227.840	3,50%	\$ 7.974,40
1999-03	\$ 254.563	3,50%	\$ 8.909,71
1999-04	\$ 385.767	3,50%	\$ 13.501,85
1999-05	\$ 292.332	3,50%	\$ 10.231,62
1999-06	\$ 230.407	3,50%	\$ 8.064,25
1999-07	\$ 397.694	3,50%	\$ 13.919,29
1999-08	\$ 1.361.172	3,50%	\$ 47.641,02
1999-09	\$ 892.102	3,50%	\$ 31.223,57
1999-10	\$ 820.875	3,50%	\$ 28.730,63
1999-11	\$ 641.248	3,50%	\$ 22.443,68
1999-12	\$ 301.989	3,50%	\$ 10.569,62
2000-01	\$ 113.841	3,50%	\$ 3.984,44
2000-02	\$ 442.750	3,50%	\$ 15.496,25
2000-03	\$ 390.767	3,50%	\$ 13.676,85
2000-04	\$ 426.322	3,50%	\$ 14.921,27
2000-05	\$ 419.272	3,50%	\$ 14.674,52
2000-06	\$ 609.816	3,50%	\$ 21.343,56
2000-07	\$ 422.468	3,50%	\$ 14.786,38
2000-08	\$ 422.337	3,50%	\$ 14.781,80
2000-09	\$ 415.899	3,50%	\$ 14.556,47
2000-10	\$ 395.893	3,50%	\$ 13.856,26
2000-11	\$ 438.771	3,50%	\$ 15.356,99
2000-12	\$ 838.935	3,50%	\$ 29.362,73
2001-01	\$ 478.683	3,50%	\$ 16.753,91
2001-02	\$ 469.700	3,50%	\$ 16.439,50
2001-03	\$ 654.442	3,50%	\$ 22.905,47
2001-04	\$ 458.142	3,50%	\$ 16.034,97
2001-05	\$ 547.991	3,50%	\$ 19.179,69
2001-06	\$ 483.175	3,50%	\$ 16.911,13
2001-07	\$ 507.558	3,50%	\$ 17.764,53
2001-08	\$ 529.375	3,50%	\$ 18.528,13
2001-09	\$ 507.558	3,50%	\$ 17.764,53
2001-10	\$ 495.366	3,50%	\$ 17.337,81
2001-11	\$ 522.948	3,50%	\$ 18.303,18
2001-12	\$ 415.158	3,50%	\$ 14.530,53
2002-01	\$ 547.983	3,50%	\$ 19.179,41
2002-02	\$ 519.757	3,50%	\$ 18.191,50

2002-03	\$ 467.328	3,50%	\$ 16.356,48
2002-04	\$ 1.523.261	3,50%	\$ 53.314,14
2002-05	\$ 576.689	3,50%	\$ 20.184,12
2002-06	\$ 966.280	3,50%	\$ 33.819,80
2002-07	\$ 595.949	3,50%	\$ 20.858,22
2002-08	\$ 560.482	3,50%	\$ 19.616,87
2002-09	\$ 539.492	3,50%	\$ 18.882,22
2002-10	\$ 559.436	3,50%	\$ 19.580,26
2002-11	\$ 585.195	3,50%	\$ 20.481,83
2002-12	\$ 501.195	3,50%	\$ 17.541,83
2003-01	\$ 558.704	3,00%	\$ 16.761,12
2003-02	\$ 587.913	3,00%	\$ 17.637,39
2003-03	\$ 554.913	3,00%	\$ 16.647,39
2003-04	\$ 601.910	3,00%	\$ 18.057,30
2003-05	\$ 584.480	3,00%	\$ 17.534,40
2003-06	\$ 584.480	3,00%	\$ 17.534,40
2003-07	\$ 1.034.800	3,00%	\$ 31.044,00
2003-08	\$ 569.080	3,00%	\$ 17.072,40
2003-09	\$ 625.546	3,00%	\$ 18.766,38
2003-10	\$ 562.100	3,00%	\$ 16.863,00
2003-11	\$ 637.920	3,00%	\$ 19.137,60
2003-12	\$ 499.475	3,00%	\$ 14.984,25
2004-01	\$ 1.024.000	3,00%	\$ 30.720,00
2004-02	\$ 615.757	3,00%	\$ 18.472,71
2004-03	\$ 951.409	3,00%	\$ 28.542,27
2004-04	\$ 644.866	3,00%	\$ 19.345,98
2004-05	\$ 737.950	3,00%	\$ 22.138,50
2004-06	\$ 703.899	3,00%	\$ 21.116,97
2004-07	\$ 682.733	3,00%	\$ 20.481,99
2004-08	\$ 712.900	3,00%	\$ 21.387,00
2004-09	\$ 983.433	3,00%	\$ 29.502,99
2004-10	\$ 653.250	3,00%	\$ 19.597,50
2004-11	\$ 752.666	3,00%	\$ 22.579,98
2004-12	\$ 1.126.708	3,00%	\$ 33.801,24
2005-01	\$ 711.195	3,00%	\$ 21.335,85
2005-02	\$ 721.236	3,00%	\$ 21.637,08
2005-03	\$ 640.312	3,00%	\$ 19.209,36
2005-04	\$ 772.566	3,00%	\$ 23.176,98
2005-05	\$ 749.466	3,00%	\$ 22.483,98
2005-06	\$ 745.650	3,00%	\$ 22.369,50
2005-07	\$ 708.713	3,00%	\$ 21.261,39
2005-08	\$ 777.066	3,00%	\$ 23.311,98

2005-09	\$ 704.584	3,00%	\$ 21.137,52
2005-10	\$ 682.100	3,00%	\$ 20.463,00
2005-11	\$ 811.066	3,00%	\$ 24.331,98
2005-12	\$ 762.965	3,00%	\$ 22.888,95
2006-01	\$ 669.266	3,00%	\$ 20.077,98
2006-02	\$ 705.200	3,00%	\$ 21.156,00
2006-03	\$ 705.352	3,00%	\$ 21.160,56
2006-04	\$ 739.908	3,00%	\$ 22.197,24
2006-05	\$ 1.273.016	3,00%	\$ 38.190,48
2006-06	\$ 710.300	3,00%	\$ 21.309,00
2006-07	\$ 738.625	3,00%	\$ 22.158,75
2006-08	\$ 780.072	3,00%	\$ 23.402,16
2006-09	\$ 759.375	3,00%	\$ 22.781,25
2006-10	\$ 688.206	3,00%	\$ 20.646,18
2006-11	\$ 476.626	3,00%	\$ 14.298,78
2006-12	\$ 561.348	3,00%	\$ 16.840,44
2007-01	\$ 630.035	3,00%	\$ 18.901,05
2007-02	\$ 707.999	3,00%	\$ 21.239,97
2007-03	\$ 651.150	3,00%	\$ 19.534,50
2007-04	\$ 662.088	3,00%	\$ 19.862,64
2007-05	\$ 598.483	3,00%	\$ 17.954,49
2007-06	\$ 634.213	3,00%	\$ 19.026,39
2007-07	\$ 1.241.272	3,00%	\$ 37.238,16
2007-08	\$ 1.334.760	3,00%	\$ 40.042,80
2007-09	\$ 1.303.180	3,00%	\$ 39.095,40
2007-10	\$ 1.654.217	3,00%	\$ 49.626,51
2007-11	\$ 540.655	3,00%	\$ 16.219,65
2007-12	\$ 660.870	3,00%	\$ 19.826,10
2008-01	\$ 771.929	3,00%	\$ 23.157,87
2008-02	\$ 794.491	3,00%	\$ 23.834,73
2008-03	\$ 852.326	3,00%	\$ 25.569,78
2008-04	\$ 854.326	3,00%	\$ 25.629,78
2008-05	\$ 807.173	3,00%	\$ 24.215,19
2008-06	\$ 820.175	3,00%	\$ 24.605,25
2008-07	\$ 1.365.526	3,00%	\$ 40.965,78
2008-08	\$ 1.287.796	3,00%	\$ 38.633,88
2008-09	\$ 1.486.983	3,00%	\$ 44.609,49
2008-10	\$ 1.191.566	3,00%	\$ 35.746,98
2008-11	\$ 913.148	3,00%	\$ 27.394,44
2008-12	\$ 993.748	3,00%	\$ 29.812,44
2009-01	\$ 827.452	3,00%	\$ 24.823,56
2009-02	\$ 942.148	3,00%	\$ 28.264,44

2009-03	\$ 826.648	3,00%	\$ 24.799,44
2009-04	\$ 892.738	3,00%	\$ 26.782,14
2009-05	\$ 975.388	3,00%	\$ 29.261,64
2009-06	\$ 1.016.549	3,00%	\$ 30.496,47
2009-07	\$ 1.019.086	3,00%	\$ 30.572,58
2009-08	\$ 952.866	3,00%	\$ 28.585,98
2009-09	\$ 1.024.664	3,00%	\$ 30.739,92
2009-10	\$ 1.258.465	3,00%	\$ 37.753,95
2009-11	\$ 1.027.864	3,00%	\$ 30.835,92
2009-12	\$ 805.300	3,00%	\$ 24.159,00
2010-01	\$ 1.003.295	3,00%	\$ 30.098,85
2010-02	\$ 1.057.937	3,00%	\$ 31.738,11
2010-03	\$ 981.071	3,00%	\$ 29.432,13
2010-04	\$ 1.016.320	3,00%	\$ 30.489,60
2010-05	\$ 1.015.023	3,00%	\$ 30.450,69
2010-06	\$ 1.039.768	3,00%	\$ 31.193,04
2010-07	\$ 1.039.985	3,00%	\$ 31.199,55
2010-08	\$ 998.574	3,00%	\$ 29.957,22
2010-09	\$ 1.047.271	3,00%	\$ 31.418,13
2010-10	\$ 1.226.404	3,00%	\$ 36.792,12
2010-11	\$ 926.563	3,00%	\$ 27.796,89
2010-12	\$ 1.452.611	3,00%	\$ 43.578,33
2011-01	\$ 1.007.324	3,00%	\$ 30.219,72
2011-02	\$ 1.028.268	3,00%	\$ 30.848,04
2011-03	\$ 982.355	3,00%	\$ 29.470,65
2011-04	\$ 979.163	3,00%	\$ 29.374,89
2011-05	\$ 1.031.503	3,00%	\$ 30.945,09
2011-06	\$ 1.007.450	3,00%	\$ 30.223,50
2011-07	\$ 1.080.001	3,00%	\$ 32.400,03
2011-08	\$ 1.144.562	3,00%	\$ 34.336,86
2011-09	\$ 1.053.137	3,00%	\$ 31.594,11
2011-10	\$ 1.275.753	3,00%	\$ 38.272,59
2011-11	\$ 1.114.498	3,00%	\$ 33.434,94
2011-12	\$ 834.166	3,00%	\$ 25.024,98
2012-01	\$ 1.393.514	3,00%	\$ 41.805,42
2012-02	\$ 1.292.505	3,00%	\$ 38.775,15
2012-03	\$ 1.037.128	3,00%	\$ 31.113,84
2012-04	\$ 1.127.148	3,00%	\$ 33.814,44
2012-05	\$ 1.463.093	3,00%	\$ 43.892,79
2012-06	\$ 1.113.277	3,00%	\$ 33.398,31
2012-07	\$ 1.155.779	3,00%	\$ 34.673,37
2012-08	\$ 1.107.095	3,00%	\$ 33.212,85

2012-09	\$ 1.142.970	3,00%	\$ 34.289,10
2012-10	\$ 1.360.333	3,00%	\$ 40.809,99
2012-11	\$ 1.019.428	3,00%	\$ 30.582,84
2012-12	\$ 826.586	3,00%	\$ 24.797,58
2013-01	\$ 1.198.293	3,00%	\$ 35.948,79
2013-02	\$ 1.069.144	3,00%	\$ 32.074,32
2013-03	\$ 1.058.839	3,00%	\$ 31.765,17
2013-04	\$ 1.160.481	3,00%	\$ 34.814,43
2013-05	\$ 1.019.098	3,00%	\$ 30.572,94
2013-06	\$ 1.107.365	3,00%	\$ 33.220,95
2013-07	\$ 1.162.546	3,00%	\$ 34.876,38
2013-08	\$ 402.125	3,00%	\$ 12.063,75
2013-09	\$ 1.711.801	3,00%	\$ 51.354,03
2013-10	\$ 2.243.307	3,00%	\$ 67.299,21
2013-11	\$ 847.389	3,00%	\$ 25.421,67
2013-12	\$ 330.562	3,00%	\$ 9.916,86
2014-01	\$ 988.184	3,00%	\$ 29.645,52
2014-02	\$ 1.901.334	3,00%	\$ 57.040,02
2014-03	\$ 1.052.351	3,00%	\$ 31.570,53
2014-04	\$ 1.725.066	3,00%	\$ 51.751,98
2014-05	\$ 1.183.424	3,00%	\$ 35.502,72
2014-06	\$ 1.136.439	3,00%	\$ 34.093,17
2014-07	\$ 1.938.866	3,00%	\$ 58.165,98
2014-08	\$ 1.162.566	3,00%	\$ 34.876,98
2014-09	\$ 1.236.366	3,00%	\$ 37.090,98
2014-10	\$ 1.573.204	3,00%	\$ 47.196,12
2014-11	\$ 1.168.804	3,00%	\$ 35.064,12
2014-12	\$ 1.094.050	3,00%	\$ 32.821,50
2015-01	\$ 2.850.386	3,00%	\$ 85.511,58
2015-02	\$ 1.842.000	3,00%	\$ 55.260,00
2015-03	\$ 2.396.912	3,00%	\$ 71.907,36
2015-04	\$ 3.328.181	3,00%	\$ 99.845,43
2015-05	\$ 1.621.425	3,00%	\$ 48.642,75
2015-06	\$ 2.312.344	3,00%	\$ 69.370,32
2015-07	\$ 2.724.569	3,00%	\$ 81.737,07
2015-08	\$ 3.089.569	3,00%	\$ 92.687,07
2015-09	\$ 3.321.342	3,00%	\$ 99.640,26
2015-10	\$ 3.086.568	3,00%	\$ 92.597,04
2015-11	\$ 2.516.494	3,00%	\$ 75.494,82
2015-12	\$ 3.007.200	3,00%	\$ 90.216,00
2016-01	\$ 2.687.944	3,00%	\$ 80.638,32
2016-02	\$ 3.395.967	3,00%	\$ 101.879,01

2016-03	\$ 3.055.144	3,00%	\$ 91.654,32
2016-04	\$ 3.570.200	3,00%	\$ 107.106,00
2016-05	\$ 3.018.986	3,00%	\$ 90.569,58
2016-06	\$ 3.419.062	3,00%	\$ 102.571,86
2016-07	\$ 3.262.931	3,00%	\$ 97.887,93
2016-08	\$ 3.466.675	3,00%	\$ 104.000,25
2016-09	\$ 3.587.560	3,00%	\$ 107.626,80
2016-10	\$ 4.147.862	3,00%	\$ 124.435,86
2016-11	\$ 516.700	3,00%	\$ 15.501,00
2016-12	\$ 3.077.879	3,00%	\$ 92.336,37
2017-01	\$ 1.581.187	3,00%	\$ 47.435,61
2017-02	\$ 2.377.625	3,00%	\$ 71.328,75
2017-03	\$ 1.855.729	3,00%	\$ 55.671,87
2017-04	\$ 2.066.020	3,00%	\$ 61.980,60
2017-05	\$ 2.066.020	3,00%	\$ 61.980,60
2017-06	\$ 2.113.541	3,00%	\$ 63.406,23
2017-07	\$ 1.855.684	3,00%	\$ 55.670,52
2017-08	\$ 2.252.755	3,00%	\$ 67.582,65
2017-09	\$ 2.243.171	3,00%	\$ 67.295,13
2017-10	\$ 2.827.155	3,00%	\$ 84.814,65
2017-11	\$ 2.189.765	3,00%	\$ 65.692,95
2017-12	\$ 1.777.069	3,00%	\$ 53.312,07
2018-01	\$ 2.261.724	3,00%	\$ 67.851,72
2018-02	\$ 2.180.948	3,00%	\$ 65.428,44
2018-03	\$ 1.938.620	3,00%	\$ 58.158,60
2018-04	\$ 2.100.172	3,00%	\$ 63.005,16
2018-05	\$ 2.069.881	3,00%	\$ 62.096,43
2018-06	\$ 2.196.262	3,00%	\$ 65.887,86
2018-07	\$ 2.312.209	3,00%	\$ 69.366,27
2018-08	\$ 2.265.810	3,00%	\$ 67.974,30
2018-09	\$ 2.122.184	3,00%	\$ 63.665,52
2018-10	\$ 3.024.112	3,00%	\$ 90.723,36
2018-11	\$ 2.409.661	3,00%	\$ 72.289,83
2018-12	\$ 1.867.522	3,00%	\$ 56.025,66
2019-01	\$ 2.229.177	3,00%	\$ 66.875,31
2019-02	\$ 2.175.239	3,00%	\$ 65.257,17
2019-03	\$ 1.867.522	3,00%	\$ 56.025,66
2019-04	\$ 2.291.958	3,00%	\$ 68.758,74
2019-05	\$ 2.207.071	3,00%	\$ 66.212,13
2019-06	\$ 2.207.071	3,00%	\$ 66.212,13
2019-07	\$ 2.122.184	3,00%	\$ 63.665,52
2019-08	\$ 2.291.958	3,00%	\$ 68.758,74

2019-09	\$ 2.272.010	3,00%	\$ 68.160,30
2019-10	\$ 3.081.836	3,00%	\$ 92.455,08
2019-11	\$ 3.674.052	3,00%	\$ 110.221,56
2019-12	\$ 2.305.753	3,00%	\$ 69.172,59
2020-01	\$ 2.098.423	3,00%	\$ 62.952,69
2020-02	\$ 2.339.496	3,00%	\$ 70.184,88
2020-03	\$ 1.979.573	3,00%	\$ 59.387,19
2020-04	\$ 2.249.515	3,00%	\$ 67.485,45
2020-05	\$ 1.979.573	3,00%	\$ 59.387,19
2020-06	\$ 2.609.437	3,00%	\$ 78.283,11
2020-07	\$ 2.429.476	3,00%	\$ 72.884,28
2020-08	\$ 2.249.515	3,00%	\$ 67.485,45
2020-09	\$ 2.559.452	3,00%	\$ 76.783,56
2020-10	\$ 2.932.215	3,00%	\$ 87.966,45
2020-11	\$ 3.411.459	3,00%	\$ 102.343,77
2020-12	\$ 2.080.927	3,00%	\$ 62.427,81
2021-01	\$ 2.426.565	3,00%	\$ 72.796,95
2021-02	\$ 2.426.565	3,00%	\$ 72.796,95
2021-03	\$ 2.232.390	3,00%	\$ 66.971,70
2021-04	\$ 2.523.653	3,00%	\$ 75.709,59
2021-05	\$ 2.620.115	3,00%	\$ 78.603,45
2021-06	\$ 2.320.445	3,00%	\$ 69.613,35
2021-07	\$ 2.553.865	3,00%	\$ 76.615,95
2021-08	\$ 2.426.565	3,00%	\$ 72.796,95
2021-09	\$ 2.523.653	3,00%	\$ 75.709,59
2021-10	\$ 2.911.378	3,00%	\$ 87.341,34
2021-11	\$ 3.267.902	3,00%	\$ 98.037,06
2021-12	\$ 1.929.606	3,00%	\$ 57.888,18
2022-01	\$ 2.180.777	3,00%	\$ 65.423,31
TOTAL			\$11.812.351,02

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir es de \$ 11.812.351,02, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por ende, será denegado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

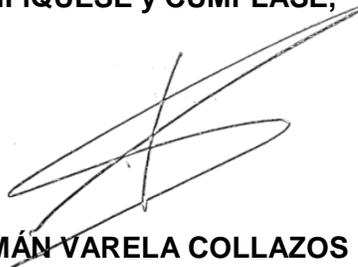
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.087.101 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

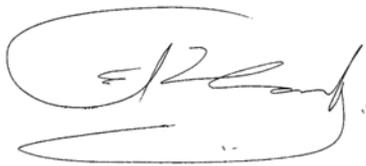
SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia No. 321 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

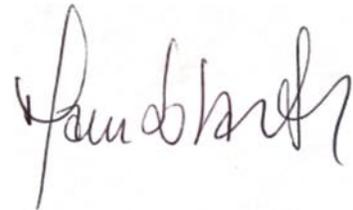
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada